



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2021-00031-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **LEONARDO DE JESÚS RAMÍREZ OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó ACCION DE TUTELA, contra **LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA DIJIN**, con miras a obtener la protección de su Derecho Fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial del accionante Dr. SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, que el hoy accionante señor LEONARDO DE JESUS RAMIREZ OROZCO, le otorgó poder para presentar derecho de petición ante **LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA DIJIN**. Es así, que el día Ocho (08) de Marzo del año en curso, presentó petición a través de correo electrónico a las direcciones [dijin.oac@policia.gov.co](mailto:dijin.oac@policia.gov.co), solicitando descargar de la base de datos de la Policía Nacional reporte de hurto de un automotor de propiedad del accionante, petición a la que se anexaron todos los documentos que acreditaban el hurto mencionado.

Informa el Dr. SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, apoderado judicial del accionante. Señor LEONARDO DE JESUS RAMIREZ OROZCO, que el día ocho (08) de marzo, que la solicitud por él enviada, fue remitida por competencia a la dirección [dijin.arcif-uni@policia.gov.co](mailto:dijin.arcif-uni@policia.gov.co), y a partir de ahí no ha recibido respuesta, pese a haber transcurrido más de quince (15) días hábiles desde su presentación, por lo que considera se concreta la violación del derecho invocado, pretendiendo a través de esta acción de tutela, se le reconozca el derecho fundamental de petición a su poderdante y se ordene a **LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA DIJIN** que responda la solicitud elevada.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **LEONARDO DE JESÚS RAMÍREZ OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL – DIJIN** y la **OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA DIJIN**.

Como material probatorio allega la parte actora además del poder conferido al Dr. SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, copia del derecho de petición presentado con sus respectivos anexos; captura de pantalla del correo electrónico con fecha 8 de marzo del año en curso remitido a la dirección [oac.dijin@policia.gov.co](mailto:oac.dijin@policia.gov.co) con el que se presentó la solicitud; captura de pantalla del correo electrónico recibido de la dirección electrónica [oac.dijin@policia.gov.co](mailto:oac.dijin@policia.gov.co), en el que se remitió por competencia la solicitud presentada a [dijin.arcif-uni@policia.gov.co](mailto:dijin.arcif-uni@policia.gov.co) con copia a [dijin.jecrijef@policia.gov.co](mailto:dijin.jecrijef@policia.gov.co).

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 22 de abril del año en curso y se realizan las notificaciones del caso.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El día 29 de abril de 2021 a través del correo institucional, se recibe correo de la parte actora en el que informa que el día 28 de abril del año en curso, recibió respuesta al derecho de petición objeto de tutela, siendo superado el objeto de amparo y anexa copia de la respuesta recibida.

En esa misma fecha, se recibe de parte de la accionada respuesta a la tutela, y a través de la Coronel NOHORA MILENA DURAN RUEDA en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la entidad manifiesta que los hechos narrados por el accionante son parcialmente ciertos, toda vez que el actor manifiesta haber presentado derecho de petición ante esa entidad en fecha 8 de marzo de 2021, siendo esa petición resuelta el día 28 de abril de 2021 a través de comunicación oficial GS-2021-057884-ARCIF-GUDIF.

Teniendo en cuenta lo anterior, y antes de determinar si se está ante un hecho superado, es importante revisar la respuesta remitida al señor **LEONARDO DE JESÚS RAMÍREZ OROZCO** por parte de la accionada. Es así que en la copia allegada por el Dr. SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, en calidad de apoderado judicial del accionante, se le está informando que la Unidad de Identificación Técnica de Automotores verificó y actualizó el estado de la medida cautelar en el Sistema de Información Integrada de Automotores de la Policía Nacional, con respecto al vehículo de propiedad del accionado y a la fecha no hay registro de pendientes vigentes emanados por esa autoridad judicial, lo cual es muestra de que en este caso se está ante una respuesta de fondo debido a que el accionante alcanza lo pretendido, es decir, ya no se configura vulneración al derecho de petición. Pero es importante resaltar, que en este caso la respuesta que recibe el accionante es extemporánea, toda vez que transcurrieron 34 días hábiles para que el señor **LEONARDO DE JESÚS RAMÍREZ OROZCO** viera resuelta su petición, y teniendo en cuenta la fecha de respuesta, es evidente que fue surtida durante el trámite de tutela.

Así las cosas, se tiene que en el caso objeto de análisis, **LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA DIJIN**, inicialmente vulneró el derecho fundamental de petición al señor **LEONARDO DE JESÚS RAMÍREZ OROZCO**, pero una vez ésta fue resuelta y se le notificó al interesado la misma, la vulneración cesó y cuando la amenaza ante un derecho fundamental cesa, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996:

*“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”*

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarara la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por el señor **LEONARDO DE JESÚS RAMÍREZ OROZCO**, quien actúa a través del apoderado judicial Dr. SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA contra LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA DIJIN por las razones dadas en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Prevéngase a LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la OFICINA DE TELEMÁTICA DE LA DIJIN que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ellos se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

**CUARTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37397a75ef0a1e19f26b6e45cc136276df672826c22599ecfabda2c7696de47d**  
Documento generado en 06/05/2021 12:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>